



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/10975/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Isla

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Isla a la solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia, y **ordena** la entrega de la información petitionada.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------|---|
| ANTECEDENTES..... | 1 |
| CONSIDERANDOS | 2 |
| PRIMERO. Competencia. | 2 |
| SEGUNDO. Procedencia..... | 2 |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 3 |
| CUARTO. Efectos del fallo..... | 7 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 7 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de junio de dos mil diecinueve, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Isla, quedando registrada con el número de folio: **02966819**, en el que se solicitó lo siguiente:

...

1.-Informe si el ayuntamiento cuenta con un reglamento para el o los panteones municipales con los que cuente. En caso de que la respuesta sea afirmativa, proporcione una versión digital de ese reglamento.

2.-Informe si la Fiscalía General del Estado tiene alguna fosa común dentro del/ o los panteón/nes municipal/les que hay/a en este municipio. Especifique el nombre oficial del panteón donde se encuentra/n la/s fosa/s común/nes.

3.-Informe el número de cuerpos que la FGE ha inhumado en esa/s fosa/s común/nes del 2010 a la fecha. Desglose por año.

4.-Informe si existe algún reglamento municipal que regule la fosa común que la Fiscalía General del Estado tiene dentro del panteón municipal.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecinueve de julio de la anualidad pasada, el ente público dio respuesta a través del Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El uno de agosto de dos mil diecinueve, el recurrente promovió el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve la Presidencia tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que las partes hubieran comparecido.

En misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el oficio UT/157/2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el oficio INT/036 de la Regidora Tercera Municipal.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en el expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el dos de septiembre del año dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de

improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO Estudio de fondo. En el presente asunto el solicitante requirió se le informe si el ayuntamiento cuenta con un reglamento para el o los panteones municipales con los que cuente. En caso de que la respuesta sea afirmativa, proporcione una versión digital de ese reglamento; que informe si la Fiscalía General del Estado tiene alguna fosa común dentro del/ o los panteón/nes municipal/les que hay/a en este municipio. Especifique el nombre oficial del panteón donde se encuentra/n la/s fosa/s común/nes; que informe el número de cuerpos que la FGE ha inhumado en esa/s fosa/s común/nes del 2010 a la fecha. Desglose por año; y que Informe si existe algún reglamento municipal que regule la fosa común que la Fiscalía General del Estado tiene dentro del panteón municipal.

•Planteamiento del caso.

De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio INT/036 de la Regidora Tercera Municipal, a través del cual informó lo siguiente:

...

- 1.- Informe si el ayuntamiento cuenta con un reglamento para el o los panteones municipales con los que cuente. En caso de que la respuesta sea afirmativa, proporcione una versión digital de ese reglamento. **El H. Ayuntamiento Constitucional no cuenta con dicho reglamento.**
- 2.- Informe si la FGE tiene alguna fosa común dentro del/ los panteones municipales que hay/a en este municipio. especifique el nombre oficial del panteón donde se encuentra/n la/s fosa/s común/es. **No soy autoridad competente para dar dicha información.**
- 3.- Informe el número de cuerpos que la FGE ha inhumado en esa/s fosa/s común/es del 2010 a la fecha. Desglose por año. **No soy autoridad competente para dar información.**
- 4.- Informe si existe algún reglamento municipal que regule la fosa común que la FGE tiene dentro del panteón/es municipal/es. **El H. Ayuntamiento Constitucional no cuenta con dicho reglamento.**

...

Hecho que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio lo siguiente: *"...A través de la presente interpongo un recurso de revisión por negarse a responder solicitud de información. es el sujeto obligado quien cuenta con atribución para responder las preguntas planteadas. El ayuntamiento tiene panteones, y si hay o no fosas dentro de ellos, de la Fiscalía, debe saberlo. Tambien, debe saber si hay o no cuerpos inhumados por la fiscalía. Por lo cual, pido a este órgano garante que revise el caso..."*

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio UT/157/2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual ratificó su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

• **Estudio del agravio.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **fundado**, por las razones que a continuación se expresan.

Ahora bien, la información solicitada tiene la calidad de pública y obligación de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción IV, y 15 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 17, 27 fracción I, 35 fracción XXV inciso e), 39, 40 fracción XV y 59, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la normatividad antes citada, se advierte que, los sujetos obligados deberán hacer público en sus plataformas digitales sus marcos normativos aplicables dentro de los cuales se deberán incluir leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros; por otro lado, los Ayuntamientos contaran entre sus atribuciones el tener a su cargo el servicio público municipal, como lo es, el servicio de panteones, a través de las diversas comisiones, lo que a través de la Comisión del Registro Civil, Panteones y Reclutamiento se llevará un registro de panteones públicos y privados existentes en el territorio municipal, que contenga los datos de ubicación, denominación, extensión, capacidad y demás información pertinente que señale la Secretaría de Salud, dicha información generada deberá remitirse en el mes de octubre de cada anualidad a la dependencia antes mencionada.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que la Regidora Tercera Municipal dio respuesta a la solicitud de información, comunicando que no cuentan con los reglamentos de panteones municipales ni con algún reglamento que regule la fosa común que llegase a tener la Fiscalía General del Estado de Veracruz en el panteón municipal del ayuntamiento, en tanto que, por lo que hace a la información referente a si la fiscalía tiene alguna fosa común dentro de algún panteón municipal que haya en el municipio especificando el nombre oficial del panteón donde se encuentran las fosas comunes, así como que respecto del número de cuerpos que la referida fiscalía ha inhumado en esas fosas del año dos mil diez a la fecha, la citada regidora adujo que no es autoridad competente para dar información.

No obstante lo anterior, conviene señalar que la respuesta otorgada por la Regidora Tercera Municipal no atiende de manera plena ninguno de los elementos requeridos por el solicitante, ya que esta área no proporcionó la totalidad de la información que se peticiono, además que dicha respuesta carece de los elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo en todas las áreas que de acuerdo a sus atribuciones pudieran tener competencia para ello, porque aún y cuando la referida área pudiera contar con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado en el presente asunto, lo cierto es que, existen otras áreas que pudieran dar respuesta completa a la solicitud, tal es el caso de la Comisión del Registro Civil, Panteones y Reclutamiento, ya que esta es la encargada de llevar el registro de los panteones en el espacio territorial del municipio.

De igual forma, el Secretario del Ayuntamiento cuenta con atribuciones pues de acuerdo a los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dicha área tiene la facultad y la obligación de compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento.

Es así que, de lo anterior se puede advertir que dentro de la estructura del sujeto obligado existen servidores públicos que cuentan con atribuciones para poder pronunciarse respecto de la información peticionada, sin embargo, de las constancias de autos no consta que el Titular de la Unidad de Transparencia, hubiere turnado la misma a las diversas áreas con probables atribuciones ni las razones que motivaron su omisión, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que lo obligan a realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio **8/2015**¹, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**

En ese orden, ante todo trámite de solicitud de acceso, el sujeto obligado debe acreditar haber realizado las gestiones internas que fuesen necesarias para la localización de la información, conforme a las atribuciones, facultades o competencias que determine la normatividad aplicable para las áreas que integran la estructura orgánica del ente público, hecho que omitió el sujeto obligado, vulnerando el derecho humano del recurrente para acceder a la información pública solicitada.

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Por lo que, en el presente caso el sujeto obligado primero que nada debió garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, esto es, haber acreditado la búsqueda exhaustiva de la información peticionada y a su vez no haberse entregado a través de las áreas que por sus atribuciones resulte ser la competente, mismas que corresponden a la Comisión del Registro Civil, Panteones y Reclutamiento y el Secretario del Ayuntamiento.

Aunado a ello y toda vez, que parte de la información peticionada corresponde a una obligación de transparencia contenida en la fracción I del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia en la que se publica el marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros, su entrega procede de manera electrónica por así generarse, lo que se robustece con el criterio **1/2013** emitido por este Órgano Garante, que a la letra dice:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico. Recurso de Revisión: IVAI-REV/977/2013/III. Secretaría de Educación. 04 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

...

Siendo innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo peticionado al ente obligado, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron que para acceder a ella.

Es así que, de lo todo lo antes expuesto es de advertir que el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en las áreas que de acuerdo a sus atribuciones pudieran contar esta, debiendo dar respuesta a cada uno de los cuestionamientos formulados en el formato en el que lo requerido se encuentre generado, debiendo puntualizar que en el caso de contar con un reglamento para los panteones municipales y un reglamento municipal que regule la fosa común que la Fiscalía General del Estado tiene dentro del panteón municipal, esto último en caso de que existiera, su entrega deberá proceder de manera electrónica, ello por encontrarse vinculada a la obligación de transparencia prevista en la fracción I del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida, otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** que, previo a una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas que por sus atribuciones resulten ser las competente, proceda en los términos siguientes:

- Deberá dar respuesta a cada uno de los cuestionamientos formulados en el formato en el que lo requerido se encuentre generado, no obstante, en el caso de contar con un reglamento para los panteones municipales y un reglamento municipal que regule la fosa común que la Fiscalía General del Estado tiene dentro del panteón municipal, esto último en caso de que existiera, su entrega deberá proceder de manera electrónica, por corresponder a una obligación de transparencia contenida en la fracción I del artículo 15 de la Ley 875 de transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles

posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos